

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede este Despacho a dictar sentencia de única instancia en la presente solicitud de EJECUCIÓN DE DECISIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, remitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, por competencia territorial, quien a su vez lo había recibido del TRIBUNAL DIOCESANO DE LA DORADA-GUADUAS, promovida por los señores JESÚS OVEIRO GARCÍA SEPÚLVEDA y MARÍA MILADIS TORO RÍOS.

II. PRETENSIONES.

La Notaria Eclesiástica del Tribunal Diocesano de la Dorada-Guaduas, pretende se decrete la ejecución, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores JESÚS OVEIRO GARCÍA SEPÚLVEDA y MARÍA MILADIS TORO RÍOS en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Victoria, Caldas, el 17 de enero de 1988, y decretada por el Tribunal Diocesano de la Dorada-Guaduas el 22 de noviembre de 2021. Solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene la inscripción de esta en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en la oficina correspondiente.

III. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

Con la solicitud se allegó el siguiente documento: copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Dorada-Guaduas.

IV. HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material allegado se pueden dar por probados los siguientes hechos:

JESÚS OVEIRO GARCÍA SEPÚLVEDA y MARÍA MILADIS TORO RÍOS, contrajeron nupcias por el rito católico el 17 de enero de 1988, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Victoria, Caldas.

El Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Dorada-Guaduas el 22 de noviembre de 2021, declaró la nulidad del matrimonio contraído por los precitados.

V. PRECEDENTE NORMATIVO.

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito el día 12 de julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonio canónico cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser trasmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

El Constituyente del año 1991 en su artículo 42 numerales 10 y 12 y en relación con la familia refiere:

“Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezcan la ley (...). También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley”.

En acatamiento al anterior mandato constitucional, el Legislador del año 1992 expidió la Ley 25 de dicha anualidad, en donde dispuso en su artículo 4º que, a su vez modificó el artículo 147 del Código Civil el cual a su tenor indica:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”.

Sigue diciendo la norma que:

“La nulidad del vínculo religioso surtirá efecto a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

VI. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente o no decretar la ejecución de la declaratoria de nulidad del matrimonio religioso dictada por la autoridad eclesiástica y consiguientemente, la inscripción en el correspondiente registro civil de matrimonio.

VII. CONSIDERACIONES.

No se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil, aplicable al matrimonio civil, y extensibles al celebrado por el rito católico: *“anulado un matrimonio,*

cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio (...)”.

De acuerdo con la norma anterior, cesan entre los casados las obligaciones de fidelidad, socorro y ayuda mutua; la de vivir juntos compartiendo el mismo techo, mesa y lecho; ya que no tienen la dirección del hogar y la residencia la fijarán separadamente. Esto en lo personal.

Por lo que tiene que ver en el aspecto patrimonial, se advierte que el cierre de este trámite genera la disolución de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1820 del Estatuto Civil Sustantivo, que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, cuando dice:

“De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales

Causales de disolución

La sociedad conyugal se disuelve:

1º (...)

4º Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del Artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal”.

Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos, quedando bajo la potestad de ambos padres.

La primera parte del artículo que a continuación se transcribe, fijaba en cabeza del padre solamente el derecho al ejercicio de la autoridad parental sobre sus hijos menores, siendo modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, que cambió a su vez el artículo 288 del Código Civil, cuando en su inciso 2º preceptúa:

“Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.

CONCLUSIÓN.

Es procedente acceder a lo solicitado por la autoridad eclesiástica, ante lo cual se ordenará la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, cesarán para los señores JESÚS OVEIRO GARCÍA SEPÚLVEDA y MARÍA MILADIS TORO RÍOS, las obligaciones y derechos derivados del contrato matrimonial declarado nulo y subsistirán las obligaciones y derechos respecto de los hijos. Así mismo, se establecerá la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los libros correspondientes.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN de la sentencia de nulidad matrimonial decretada por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Dorada-Guaduas el 22 de noviembre de 2021.

En consecuencia, cesan entre los señores JESÚS OVEIRO GARCÍA SEPÚLVEDA y MARÍA MILADIS TORO RÍOS los efectos civiles que surgieron por la celebración del matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Victoria, Caldas, de la Diócesis de la Dorada-Guaduas, el 17 de enero de 1988.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de Victoria, Caldas, para que se haga la respectiva anotación en el registro civil de matrimonio de los señores JESÚS OVEIRO GARCÍA SEPÚLVEDA y MARÍA MILADIS TORO RÍOS, inscrito bajo el indicativo serial No. 252253 de 17 de octubre de 1992.

TERCERO: ENVIAR oficio a la Notaría Eclesiástica del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Dorada-Guaduas, comunicándole lo decidido para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramitó y surta los efectos legales pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez realizados los respectivos ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e666936494b4a1b243a47d13695b31b85eac55c15ebf0a677626d3791459fb

Documento generado en 29/03/2022 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>